Dibulla, La Guajira; 17 de septiembre de 2026.

La entidad municipal, atendiendo las observaciones presentadas al Aviso de Limitación a MiPymes dentro del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-006-2026, el 10 de septiembre de 2026, por SINERGIA Y ASESORÍA INTEGRAL S.A.S., se permite responder en los siguientes términos:

En el asunto, señala el observante que, en ejercicio del derecho de participación, solicita la revisión de la limitación a MiPymes, verificación de la naturaleza jurídica de las entidades solicitantes y acreditación de su condición para efectos de la convocatoria. Específicamente señala y requiere:

1. Solicitudes que sirvieron de fundamento para la limitación
De acuerdo con el aviso publicado por la entidad, fueron recibidas tres solicitudes de limitación:

Solicitante No. 1: IKALA-Empresa para el Desarrollo Social S.A.S. BIC – IKALA S.A.S. BIC, NIT 811.022.703-6, clasificada como pequeña empresa.
Solicitante No. 2: Fundación para el Desarrollo Socioeconómico Integral Sustentable –WAKUWAI'IPA, NIT 830.503.325-9, clasificada por la entidad como pequeña empresa.
Solicitante No. 3: Fundación Salud y Bienestar de Colombia, NIT 900.178.668-9, clasificada por la entidad como microempresa.

El propio aviso señala que las tres solicitudes fueron consideradas cumplidoras y, con fundamento en ellas, la entidad determinó limitar el proceso a MiPymes.

Asimismo, la entidad determinó que la limitación sería territorial para las MiPymes del departamento de La Guajira, argumentando que dos de las tres solicitudes tenían domicilio en dicho departamento.

2. Hallazgo registral respecto de las dos fundaciones
De la consulta de la información registral disponible respecto de las dos entidades se advierte que ambas aparecen identificadas jurídicamente como fundaciones, y no como sociedades comerciales.

En particular, la información registral consultada para:

- Fundación para el Desarrollo Socioeconómico Integral Sustentable – WAKUWAI'IPA, NIT 830.503.325-9; y
- Fundación Salud y Bienestar de Colombia, NIT 900.178.668-9,

las identifica dentro de la naturaleza jurídica correspondiente a corporaciones, asociaciones y fundaciones creadas para adelantar actividades en comunidades indígenas.

Este elemento resulta relevante porque la propia entidad contratante las presentó en su aviso como fundación, pero simultáneamente las contabilizó como pequeña empresa y microempresa, respectivamente.

Por lo anterior, consideramos necesario que la entidad explique jurídicamente cómo se produjo dicha asimilación para efectos específicos de la convocatoria limitada a MiPymes.

<Insertó imágenes de la web del RUES para ambos en el documento original> (fuera del texto original).

Sobre estos particulares, las dos personas jurídicas a las que se refiere cuentan con Certificado de Existencia y Representación Legal expedido conforme a la ley por la Cámara de Comercio de La Guajira, en el cual se consigan los códigos de sus actividades económicas que les permite desarrollar objetos como el del proyecto que se pretende contratar. Además, en su objeto social de consignan actividades iguales o similares. Igualmente, ibidem, señala que las personas jurídicas se encuentran, según lo establecido en las normas internacionales de información financiera (NIIF), que son el conjunto de estándares globales contables creados para unificar la presentación de estados financieros; clasificadas dentro del grupo como pequeña empresa y microempresa, respectivamente. Así lo podrá apreciar en los certificados, que harán parte de la presente respuesta a sus observaciones.

La entidad, al momento de analizar las solicitudes presentadas en los diferentes procesos para limitar las convocatorias a Mipyme no solo aprecia el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 2.2.1.2.4.2.2. y ss. del Decreto 1082 de 2015, sino que igualmente verifica la capacidad que tienen los solicitantes para hacer parte del proceso.

3. La doctrina vigente de Colombia Compra Eficiente exige distinguir entre ESAL y MiPymes

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha reiterado recientemente que las entidades sin ánimo de lucro —entre ellas las fundaciones— no pueden, por regla general, acceder a los beneficios establecidos para las MiPymes ni participar en procesos contractuales limitados a estas.

En el Concepto C-454 de 2026, se explica que las fundaciones, asociaciones y demás ESAL no corresponden, por regla general, al concepto de empresa utilizado para efectos de las MiPymes.

De manera más precisa, el Concepto C-1055 de 2026 señala que la asimilación prevista por la Ley 2069 de 2020 comprende a las cooperativas y demás entidades de economía solidaria, incluyendo las asociaciones mutualistas, siempre que cumplan las condiciones legales correspondientes.

En consecuencia, esta posibilidad no se extiende automáticamente a todas las ESAL, por lo que debe analizarse la naturaleza jurídica concreta de cada entidad.

En cuanto a esta observación, el Artículo 2º de la Ley 590 de 2000, modificado por el Artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, "por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresa", establece que, *para todos los efectos, se entiende por empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, en el área rural o urbana* (…) (subrayados fuera del texto original). Además, establece las clasificaciones de las empresas y los criterios para determinarlas.

El Parágrafo del Artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015, *Convocatorias limitadas a Mipyme*, establece que *las cooperativas y demás entidades de economía solidaria, siempre que tengan la calidad de Mipyme, podrán solicitar y participar en las convocatorias limitadas en las mismas condiciones dispuestas en el presente artículo* (Subrayado propio). En este sentido, el Artículo 2º de la Ley 454 de 1998 establece la definición de economías solidarias y establece en el Artículo 6º que son sujetos de esa ley las personas jurídicas organizadas

para realizar actividades sin ánimo de lucro, característica que también presentan en común las dos fundaciones.
Quiere decir lo anterior que las cooperativas y demás entidades de la economía solidaria se encuentran facultadas para presentar solicitudes para la limitación de los procesos, -siempre que cumplan con las condiciones de tamaño empresarial dispuestas para la categorización de las Mipyme-, hecho que se acredita en el presente, con la presentación de los respectivos certificados de Existencia y Representación Legal y las certificaciones de contadores públicos que acreditan el tamaño de las empresas.

Es así que la entidad analizó la naturaleza jurídica de todos los solicitantes y las condiciones legales establecidas por la ley.

4. La clasificación como "microempresa" o "pequeña empresa" requiere una explicación adicional
La circunstancia de que una entidad haya presentado una certificación en la cual se indique determinado tamaño empresarial no resuelve, por sí sola, la cuestión de su aptitud jurídica para participar en una convocatoria limitada a MiPymes.

En este caso concreto, la entidad contratante debe explicar:
¿Cuál es el fundamento jurídico que permitió contabilizar como MiPymes a dos entidades que aparecen registradas como fundaciones?
Y, particularmente:
1. ¿Las fundaciones WAKUWAI'IPA y Salud y Bienestar de Colombia son consideradas por la entidad como entidades de economía solidaria?
2. En caso afirmativo, ¿cuál es el documento que acredita dicha condición?
3. ¿Cuál es la norma específica que permite asimilarlas a MiPymes?
4. ¿Qué documentos fueron utilizados por la entidad para verificar dicha condición?
5. ¿La entidad verificó directamente la naturaleza jurídica registrada de cada solicitante antes de aceptar su solicitud de limitación?

Los fundamentos jurídicos son las disposiciones legales establecidas en las respuestas anteriores. Y, particularmente, la entidad sí las considera como entidades de económica solidaria, que acreditan con los certificados de existencia y representación legal. El resto de preguntas planteadas en este ítem ya fueron resueltas.

5. Importancia de esta verificación para la validez de la limitación
Este aspecto resulta determinante porque el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, establece el mecanismo de convocatorias limitadas a MiPymes.

Colombia Compra Eficiente, mediante el Concepto C-600 de 2026, ha precisado que para que proceda la limitación deben existir manifestaciones de interés de por lo menos dos MiPymes.

En consecuencia, la validez de cada una de las solicitudes resulta esencial.

En el presente proceso, de acuerdo con el propio aviso: una solicitud corresponde a una sociedad comercial y dos solicitudes corresponden a fundaciones.

Por tanto, resulta indispensable determinar previamente si estas últimas pueden jurídicamente ser contabilizadas como MiPymes para este propósito.

Si alguna de ellas no reúne las condiciones para ser asimilada a MiPyme, deberá verificarse nuevamente si subsiste el número mínimo de solicitudes válidas requerido para la limitación.

Y si únicamente permaneciera válida la solicitud presentada por IKALA S.A.S. BIC, no existirían las dos MiPymes requeridas para sustentar la limitación.

Teniendo en cuenta que sí fue verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos legales establecidos para la limitación de la convocatoria a Mipyme y que subsiste el número mínimo de solicitudes válidas para dicha limitación, se continuará con las limitaciones a MiPymes colombianas, por el deber establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015; y, como en el proyecto pliego de condiciones se extendió la posibilidad de que la limitación fuera a MiPymes territoriales, acorde a lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2.3. ibidem, que confiere la potestad, y como dos de las tres solicitudes fueron presentadas por personas con domicilio en el departamento de La Guajira, la limitación es territorial al departamento de La Guajira.

6. La limitación territorial debe ser revisada igualmente

El aviso señala expresamente que la limitación se establece para las MiPymes del departamento de La Guajira debido a que dos de las tres solicitudes presentadas tenían domicilio en dicho departamento.

Sin embargo, esas dos solicitudes corresponden precisamente a las dos fundaciones cuya condición como MiPymes debe ser verificada.

Por consiguiente, si dichas entidades no pueden ser contabilizadas como MiPymes para efectos de la limitación, también deberá revisarse el fundamento de la limitación territorial adoptada por la entidad.

Colombia Compra Eficiente ha señalado que la limitación territorial debe sustentarse en los presupuestos y análisis correspondientes y que debe verificarse el domicilio de las MiPymes conforme a las reglas aplicables.

Las condiciones de MiPymes fueron acreditadas, verificadas y validadas por el municipio.

En cuanto al fundamento del que habla en el párrafo tercero de la presente observación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto 1082 de 2015- *Limitaciones territoriales*, que señala:

> "De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, las Entidades Estatales, independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, pueden realizar convocatorias limitadas a Mipyme colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato. Cada Mipyme deberá acreditar su domicilio con los documentos a los que se refiere el siguiente artículo." (Subrayado fuera del texto)

Confiere la potestad a, en este caso, la entidad territorial Municipio de Dibulla, para desarrollar la convocatoria a mipymes con domicilio en el territorio de ejecución. En esta oportunidad, como tienen domicilio en el departamento al que pertenece el municipio de Dibulla, pero no en el municipio de Dibulla, si no en la capital del departamento; se hace la limitación a MiPymes departamentales y no municipales.

No está demás dejar claridad de que la información del domicilio fue tomada de los respectivos certificados de existencia y representación legal presentados, los cuales, además de la información sobre domicilio contenida en ellos, fueron expedidos por la Cámara de Comercio de La Guajira.

7. Solicitud de publicación y verificación documental

Con el propósito de garantizar los principios de transparencia, publicidad, igualdad y selección objetiva, solicitamos que la entidad publique o ponga a disposición de los interesados los documentos que sustentaron la aceptación de las tres solicitudes.

• Certificado de existencia y representación legal de las dos fundaciones.
Documento mediante el cual acreditaron su condición de MiPyme.
• Certificación utilizada para determinar su tamaño empresarial.
• Documento que acredite, si fuere el caso, su condición de entidad de economía solidaria.
• Fundamento jurídico utilizado por la entidad para aceptar dichas solicitudes.
• Análisis realizado por la entidad para determinar que las tres solicitudes eran jurídicamente válidas.

Le informo que los documentos presentados para la limitación a MiPymes hacen parte del expediente del proceso en Secop II y que puede acceder a ellos a través de la plataforma en la sección de "mensajes". El fundamento jurídico ya fue dado en respuestas anteriores, al igual que el solicitado análisis de la entidad.

El observante ha solicitado en su escrito concretamente lo siguiente:

8. Solicitudes concretas

PRIMERO. Revisar la procedencia de la limitación del presente proceso a MiPymes.

Fue revisada y las tres son completamente válidas.

SEGUNDO. Verificar la naturaleza jurídica de la Fundación para el Desarrollo Socioeconómico Integral Sustentable – WAKUWAI'IPA y de la Fundación Salud y Bienestar de Colombia.

Verificadas las naturalezas jurídicas y acreditadas sus calidades de Mipyme, las solitudes cumplen con las condiciones establecidas en el Decreto 1082 de 2015.

TERCERO. Informar expresamente cuál es el fundamento jurídico que permitió considerar a dichas fundaciones como MiPymes para efectos de la limitación.

CUARTO. En caso de que alguna de las fundaciones pretenda ser considerada dentro de la excepción correspondiente a las entidades de economía solidaria, acreditar documentalmente dicha condición.

QUINTO. Verificar nuevamente si, una vez depuradas las solicitudes conforme a la naturaleza jurídica y requisitos legales aplicables, se mantiene el mínimo de dos MiPymes válidamente habilitadas para solicitar la limitación.

SEXTO. En caso de no cumplirse dicho requisito, dejar sin efecto la limitación del proceso a MiPymes y adoptar las medidas correspondientes dentro del proceso de selección.

> Si el interés de estas dos Fundaciones es participar en el proceso, sería que no se limitara a MiPymes.

La respuesta de estas solicitudes 3º, 4º, 5º y 6º fueron resueltas previamente.

Dejo claridad de que, toda vez que se encuentran clasificadas como MiPymes, podrán participar del proceso de selección sin incurrir en causales de rechazo.

> SÉPTIMO. Revisar igualmente la limitación territorial al departamento de La Guajira, toda vez que esta se fundamentó en las solicitudes de las dos fundaciones domiciliadas en Riohacha.

Este asunto quedó bastante claro en respuesta anterior, sin embargo, se deja constancia de que Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural es la capital del departamento de La Guajira, así que por su pertenencia departamento se hace la limitación territorial departamental. La limitación no se puede hacer exclusiva al Distrito de Riohacha pues es un municipio vecino del municipio de Dibulla y se estaría dando prelación a un territorio que excluye al municipio de Dibulla, dejando por fue la posibilidad de que MiPymes del municipio de Dibulla puedan participar del proceso, que en últimas es la finalidad de estas limitaciones, las territoriales: incentivar la participación local. Además, es completamente potestativo y así fue decidido por el municipio.

> OCTAVO. Publicar en SECOP II una respuesta de fondo, clara, precisa y debidamente motivada frente a cada uno de los puntos planteados.

Respetando siempre los principios que rigen la contratación estatal, la presente respuesta de fondo será publicada en la Plataforma Secop II.

9. Inconsistencia adicional en la identificación de la modalidad del proceso
Finalmente, solicitamos aclarar una inconsistencia contenida en el propio aviso.

> En la primera página se identifica: "Proceso de selección de Mínima Cuantía No. SAMC-0062026".
>
> Sin embargo, en la parte final del documento se indica: "Proceso de selección de Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-006-2026".
>
> Tratándose de modalidades de selección diferentes, solicitamos aclarar cuál es la modalidad correspondiente al proceso y, si se trata de un error material, realizar la respectiva corrección en SECOP II.
>
> Esta observación se formula con el propósito de garantizar los principios de transparencia, publicidad, igualdad de oportunidades y correcta aplicación de las normas que rigen el proceso de selección.

Sobre lo dicho, como seguramente ha tenido la oportunidad de revisar la totalidad de los documentos del proceso e incluso la nomenclatura de la convocatoria, se ha hecho referencia al proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 006 de 2026, o como es visto en la Plataforma Secop II: "SAMC-006-2026", como consta en las imágenes que se presentan a continuación:

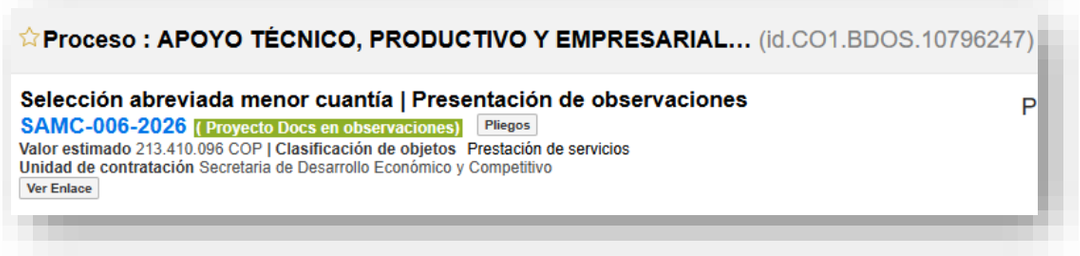


PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES

SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. 006 DE 2026

OBJETO:
"APOYO TÉCNICO, PRODUCTIVO Y EMPRESARIAL, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS EMPRENDEDORES DEL MUNICIPIO DE DIBULLA"

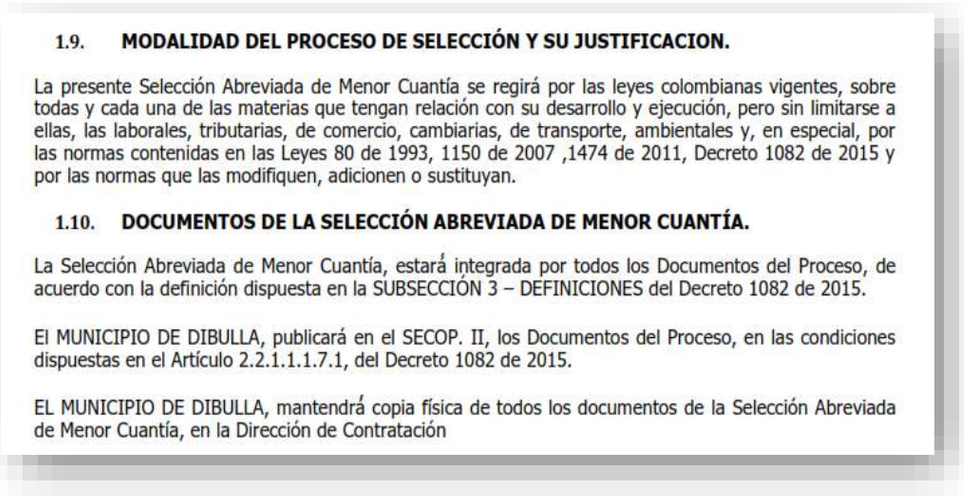
Imagen No. 1: Página de presentación del pliego de condiciones.



☆**Proceso : APOYO TÉCNICO, PRODUCTIVO Y EMPRESARIAL...** (id.CO1.BDOS.10796247)

Selección abreviada menor cuantía | Presentación de observaciones
SAMC-006-2026 (Proyecto Docs en observaciones) Pliegos
Valor estimado 213.410.096 COP | **Clasificación de objetos** Prestación de servicios
Unidad de contratación Secretaria de Desarrollo Económico y Competitivo
Ver Enlace

Imagen No. 2: Visibilidad del proceso en la plataforma Secop II.



1.9. MODALIDAD DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y SU JUSTIFICACION.

La presente Selección Abreviada de Menor Cuantía se regirá por las leyes colombianas vigentes, sobre todas y cada una de las materias que tengan relación con su desarrollo y ejecución, pero sin limitarse a ellas, las laborales, tributarias, de comercio, cambiarias, de transporte, ambientales y, en especial, por las normas contenidas en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 ,1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015 y por las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

1.10. DOCUMENTOS DE LA SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA.

La Selección Abreviada de Menor Cuantía, estará integrada por todos los Documentos del Proceso, de acuerdo con la definición dispuesta en la SUBSECCIÓN 3 – DEFINICIONES del Decreto 1082 de 2015.

El MUNICIPIO DE DIBULLA, publicará en el SECOP. II, los Documentos del Proceso, en las condiciones dispuestas en el Artículo 2.2.1.1.1.7.1, del Decreto 1082 de 2015.

EL MUNICIPIO DE DIBULLA, mantendrá copia física de todos los documentos de la Selección Abreviada de Menor Cuantía, en la Dirección de Contratación

Imagen No. 3: Pantallazo de la página 3 del proyecto de pliego de condiciones.

Sin embargo, se deja constancia de que el proceso de selección se adelanta bajo la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía de que habla el literal b del numeral 2 del Artículo 2º de la Ley 1150 de 2007; por supuesto que teniendo en cuenta la cuantía del

mismo y el presupuesto anual de la entidad, como le hago constar en pantallazo de la Resolución Municipal No. 001 de 2026 "Por medio de la cual se fijan las cuantías de contratación pública para la vigencia 2026 en la Alcaldía Municipal de Dibulla, La Guajira" que podrá conseguir integra en la página web de la entidad. En el artículo primero de la misma, se presenta el siguiente cuadro:

MÍNIMA CUANTÍA	Desde	$0	**SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**
	Hasta	$49.025.340	28
MENOR CUANTÍA	Desde	$49.025.341	280
	Hasta	$490.253.400	
MAYOR CUANTÍA	Desde	$490.253.401	280,1 en adelante

Imagen No. 4: Cuadro integrante del Artículo Primero de la Resolución No. 001 de 2026.

Es sencillo de entender que el rango del presupuesto oficial del proceso SAMC-006-2026 se ubica en la menor cuantía.

Se percata la entidad de un evidente error humano en el encabezado del Aviso de Limitación del Proceso de Contratación a Mipyme, que refiere el término "Mínima Cuantía", pero se trata de un obvio error de forma y no de fondo, pues en el cuerpo del documento se hace referencia al proceso como es debido, al igual que en los demás documentos, como consta en las imágenes 1, 2 y 3.

Corolario de lo anterior, se trata de un proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía, sin lugar a la mínima duda.

PETICIÓN FINAL

Solicitamos respetuosamente que antes de continuar con las etapas posteriores del proceso, la entidad realice la verificación jurídica y documental planteada y publique una respuesta de fondo sobre la procedencia de la limitación a MiPymes.

La presente observación se formula con fundamento en la información publicada por la propia entidad y en la doctrina vigente de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

Respecto de esta última, por supuesto, una vez resultas sus observaciones e inquietudes se procederá a la apertura del proceso.

En esos términos responde el Municipio la observación presentada.

Cordialmente,

NATALY VANESA FLÓREZ REDONDO
Jefe de la Oficina de Contratación
Municipio de Dibulla, La Guajira

RIKY DAVID VILLAR PEREIRA
Secretario de Desarrollo Económico y Competitividad
Municipio de Dibulla, La Guajira